

"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No. 2 9 7 - 2 0 1 9

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O. 10901), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 11, de la Ley No. 37-17 precitada, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene la potestad de implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, el envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle, así como la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, su control y abastecimiento.





"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emitió la Resolución No. 31, mediante la cual se establecieron una serie de requisitos de seguridad a cumplir por los titulares de envasadoras de GLP y estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV). Adicionalmente, se dispuso la suspensión temporal de las evaluaciones técnicas de funcionalidad de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV), hasta tanto fueran completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancias mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas y establecimientos que puedan representar riesgo de incendios o comprometer la seguridad de las personas y bienes.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la Resolución No. 201-17, mediante la cual fueron reformulados los requisitos de seguridad de la Resolución No. 31-16 estableciendo un sistema de clasificación de las plantas envasadoras de GLP a partir de su ubicación, la distancia de los tanques respecto a los centros de concentración de personas y si los mismos se encontraban expuestos a la superficie o soterrados, con la finalidad de permitir a los titulares de plantas envasadoras de GLP realizar en un plazo razonable los estudios, análisis y adecuaciones necesarios para ajustarse a las normas de seguridad internacionalmente reconocidas;

CONSIDERANDO: Que la misma Resolución No. 201-17 ordenó además mantener la suspensión temporal, vigente desde la Resolución No. 31-16, de las evaluaciones técnicas de funcionalidad de nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV), hasta tanto fueran completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancias mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha completado satisfactoriamente un proceso de revisión de la normativa vigente para la instalación de plantas envasadoras de GLP, basado en el análisis de las normas de seguridad internacionalmente aceptadas, con especial énfasis en las normas NFPA





"Año de la Innovación y la Competitividad"

aplicables y el estudio de mejores prácticas regionales, con lo cual dispone de elementos suficientes para disponer la modificación de los parámetros que deben regir la evaluación de funcionalidad de los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP. incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y gas natural vehicular (GNV), el régimen de distancias mínimas respecto a las edificaciones importantes e infraestructuras cercanas y los requisitos de seguridad a cumplir por los nuevos proyectos que sean sometidos a partir de esta fecha.

CONSIDERANDO: Que con la actualización de los parámetros para la evaluación de funcionalidad de los terrenos, el régimen de distancias respecto a edificaciones importantes e infraestructuras cercanas y las normas de seguridad para nuevos proyectos, unida a la implementación previa de la Resolución No. 201, del 20 de octubre de 2017, que establece los requisitos de seguridad aplicables a todas las plantas envasadoras de GLP en operación, se han cumplido razonablemente las condiciones para deiar sin efecto la suspensión temporal de evaluaciones técnicas de funcionalidad de nuevos proyectos de plantas envasadoras de GLP que permanecía desde la Resolución No. 31, del 7 de marzo de 2016 y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito. Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 dispone que "el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas" y establece una lista de los hechos que constituyen infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, que pueden ser susceptibles de la aplicación del régimen de sanciones administrativas establecido en el artículo 22 de la misma Ley 17-19;

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) fue publicado en el periódico "HOY" un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos

2019/ REQUISITOS DE FUNCIONALIDAD, REGIMEN DE DISTANCIAS Y NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LOS PROYECTOS DE PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, INCLUYENDO ESTACIONES CATEGORIA III (GLP-GNV), LEVANTAMIENTO DE SUSPENSION TEMPORAL DE EVALUACION TECNICA DE NUEVOS PROYECTOS Y REGIMEN DE DISTANCIAS APLICABLES A ESTACIONES QUE EXPENDEN GNV. Torre MICM. Av. 27 de Febrero No. 306. Ensanche Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y GNV y el levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos" en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación;

CONSIDERANDO: Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico consultapublica@micm.gob.do; o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que "las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia

2019/ REQUISITOS DE FUNCIONALIDAD, REGIMEN DE DISTANCIAS Y NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LOS PROYECTOS DE PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, INCLUYENDO ESTACIONES CATEGORIA III (GLP-GNV), LEVANTAMIENTO DE SUSPENSION TEMPORAL DE EVALUACION TECNICA DE NUEVOS PROYECTOS Y REGIMEN DE DISTANCIAS APLICABLES A ESTACIONES QUE EXPENDEN GNV.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades";

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que "el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet — de existir éste — de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante";

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: la Ley No. 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones;

VISTA: la Ley No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: la Ley No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: la Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración Pública;



"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, de fecha 20 de febrero del año dos mil diecinueve (2019);

VISTO: el Reglamento No. 2119, del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre uso y regulación de gases licuados del petróleo (GLP);

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001). que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones;

VISTO: el Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTO: el Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTO: el Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTA: la Resolución No. 139-99 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificada por la Resolución No. 140 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil siete (2007);

VISTA: la Resolución No. 26-09, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se establecen los requisitos para el diseño, construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural Vehicular (GNV) y la ampliación y/o modificación de estaciones de servicio existentes y sus modificaciones.

VISTA: la Resolución No. 348, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), que



"Año de la Innovación y la Competitividad"

establece las distancias mínimas entre estaciones de gas natural vehicular (GNV) y aquellas que combinan el expendio de GNV con otro combustible.

VISTA: la Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que establece los requisitos para la instalación de tanques soterrados en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);

VISTA: la Resolución No. 70, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles (antiguo Plan Regulador Nacional);

VISTA: la Resolución No. 73, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establece un nuevo procedimiento para la construcción y operación de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M011;

VISTA: la Resolución No. 201, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que establece los rèquisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones que combinan el expendio de GLP y GNV, en operación;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de Gas Licuado de Petróleo (A-GAS), en fechas 12 de junio de 2019 y 26 de junio de 2019, a través de correos electrónicos remitidos a consultaspublicas@micm.gob.do y de comunicaciones remitidas al MICM, firmadas por el señor Guillermo L. Cochón.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Tropigas Dominicana, en fecha 21 de junio de 2019, a través de comunicación remitida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, firmada por el señor Carlos José Martí;

7

2019/ REQUISITOS DE FUNCIONALIDAD, REGIMEN DE DISTANCIAS Y NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LOS PROYECTOS DE PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, INCLUYENDO ESTACIONES CATEGORIA III (GLP-GNV), LEVANTAMIENTO DE SUSPENSION TEMPORAL DE EVALUACION TECNICA DE NUEVOS PROYECTOS Y REGIMEN DE DISTANCIAS APLICABLES A ESTACIONES QUE EXPENDEN GNV.

Torre MICM. Av. 27 de Febrero No. 306. Ensanche Bella Vista. Santo Domingo. Distrito Nacional



"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Propano y Derivados, en fecha 18 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a <u>consultaspublicas@micm.gob.do</u> por el señor Jaime Santana Bonetti;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por el señor Lewis Hernán Martínez, en fecha 28 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Gasolinera Los Chachaces, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por el señor Yael Conce;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Inversiones A & C Five Wings, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Dilenia García Pimentel.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Laguna Prieta, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Dilenia García Pimentel.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por ADEIC, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Kenia Gómez.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Comercializadora de Petróleo de Santiago (COMPESA), en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a <u>consultaspublicas@micm.gob.do</u> por Ambiori Francisco.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Centro de Servicios Francisco Rodríguez, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a <u>consultaspublicas@micm.gob.do</u> por Ambiori Francisco.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación Texaco Cenovi, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a <u>consultaspublicas@micm.gob.do</u> por Rufino Polanco.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Distribuidora Madera Rodríguez & Rodríguez, en fecha 27 de junio de 2019, mediante correo electrónico remitido a <u>consultaspublicas@micm.gob.do</u> por Texaco Antillana;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación de Servicio Laguna, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Texaco Laguna;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación Texaco Pangola, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Alba Javier Rojas.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación Texaco Conuco, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Estación Texaco Conuco;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Polonia Services, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por S.S. La Vega Texaco 690 Estación;

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación de Servicios del Jaya, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Roberto A. Díaz.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Estación de Familia Díaz, en fecha 27 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a <u>consultaspublicas@micm.gob.do</u> por Roberto A. Díaz.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Lewis Hernán Martínez, en fecha 28 de junio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do;

9

S CATEGORIA III (GLP-GNV), VOS PROYECTOS Y REGIMEN DE go, Distrito Nacional.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por Grupo STC Inspección, en fecha 1ro de julio de 2019, a través del correo electrónico remitido a consultaspublicas@micm.gob.do por Pedro M. Lugo.

VISTOS: los comentarios y observaciones presentados en consulta pública por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (ASONADIGAS), en fecha 1ro de julio de 2019, mediante comunicación remitida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, firmada por la señora Rayza J. Rodríguez de Cruz.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DEROGAR como al efecto **DEROGA** las resoluciones números 139-99 y 140-07, emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fechas doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007), respectivamente.

ARTICULO 2: DEROGAR, como al efecto **DEROGA**, la Resolución No. 348, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

ARTÍCULO 3: DEROGAR, como al efecto, DEROGA la parte capital del artículo 2 de la Resolución No. 201, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 20 de octubre de 2017 y en consecuencia se levanta la suspensión temporal de la evaluación técnica de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), con efectividad a partir de la presente resolución.

PARRAFO: Las solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad de nuevos proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), serán presentadas en la forma y procedimiento establecidos al efecto por el Artículo 1, párrafos II, III y IV de la Resolución No. 73, emitida por el MICM en fecha 28 de marzo de 2017 y sujeto al cumplimiento de los requisitos de





"Año de la Innovación y la Competitividad"

funcionalidad y el régimen de distancias respecto a edificaciones importantes, infraestructuras cercanas y a otras estaciones de expendio de combustibles, establecidos por la presente resolución.

ARTÍCULO 4: DISPONER como al efecto **DISPONE** que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), cuyos titulares sometan solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad al MICM a partir de la presente resolución, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de funcionalidad:

- a) Terreno llano y de fácil acceso, que no forme parte de áreas protegidas, parques nacionales, áreas verdes o espacios reconocidos como de beneficio ecológico por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Un área de terreno con una superficie de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 mt2), con una longitud mínima de cincuenta (50) métros lineales en cada lindero. Esta dimensión será aplicable a todos los nuevos proyectos ubicados en el territorio de la Republica Dominicana;
- c) El terreno deberá tener capacidad para dos (2) salidas.
- d) Disponer de una vía de acceso que permita el tránsito expedito de camiones y tanques;
- e) Terreno no ubicado en curva;
- f) Disponibilidad de agua para cisterna e hidrantes;

ARTICULO 5: DISPONER como al efecto **DISPONE**, que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), cuyos titulares sometan solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad al MICM a partir de la presente resolución deberán cumplir con los siguientes requisitos de distancias mínimas respecto a edificaciones importantes e infraestructuras cercanas:

a) **Edificaciones importantes**, dotadas de permiso de uso de suelos de la alcaldía correspondiente: un mínimo de cien metros lineales (100 mts), medidos desde el límite del lindero del terreno del proyecto de la planta envasadora de GLP hasta el límite del lindero del terreno de la edificación correspondiente.





"Año de la Innovación y la Competitividad"

Para fines de la presente resolución, serán consideradas edificaciones importantes, las construcciones tales como hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, clubes, polideportivos, bibliotecas, iglesias, edificios multifamiliares, complejos habitacionales, urbanizaciones y espacios similares que concentren una alta densidad poblacional.

No serán considerados dentro de esta categoría, los centros educativos debidamente autorizados y las fábricas, almacenes o venta de pólvora y productos pirotécnicos, a los cuales se continuará aplicando la distancia de setecientos metros (700 mts) medidos a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento de combustibles que posean, según lo dispuesto por el artículo 15, literal b) del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001.

- b) **Sub-estación eléctrica**; un mínimo de cincuenta metros (50 mts) lineales, medido desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la subestación eléctrica.
- c) Cable de alta tensión (capacidad superior a 69,000 voltios): un mínimo de cincuenta metros (50 mts) lineales, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno.

PARRAFO: La verja perimetral del terreno de la futura planta envasadora de GLP deberá cumplir con una separación mínima de quince (15) metros lineales, por todos los lados, respecto a la futura localización del tanque. Si el terreno contempla tanque soterrado dicha distancia podrá reducirse hasta tres (3) metros para tanques entre 2,001 y 30,000 galones americanos, de acuerdo a la tabla 6.1.1.1 de la Norma NFPA 58 y los lineamientos establecidos por la Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ARTICULO 6: DISPONER como al efecto **DISPONE** que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), amparados en solicitudes sometidas por sus titulares a partir de la presente resolución, deberán encontrarse a una distancia mínima de dos mil quinientos (2,500)





"Año de la Innovación y la Competitividad"

metros lineales, en todas las direcciones, respecto a otras plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV).

ARTICULO 7: DISPONER como al efecto **DISPONE** que los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de GLP amparados en solicitudes de evaluaciones técnicas de funcionalidad sometidas por sus titulares a partir de la presente resolución, deberán cumplir con las distancias mínimas siguientes respecto a las categorías de establecimientos que se establecen a continuación:

- a) Estación de Combustibles Líquidos (gasolina, gasoil y kerosene):
 Doscientos metros (200mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;
- b) **Estación de Gas Natural Vehicular (GNV)**: Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;
- c) Estación Categoría II (Combustibles líquidos-GNV): Setecientos metros (700mts) lineales, en todas las direcciones, medidos hasta el límite del lindero de la estación existente;

PARRAFO: En los casos de proyectos de estaciones Categoría III (GLP-GNV), la distancia mínima respecto a estaciones de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene) y estaciones Categoría II (combustibles líquidos-GNV) será de setecientos metros (700 mts) en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

ARTICULO 8: DISPONER como al efecto **DISPONE** que los terrenos destinados a proyectos de estaciones de expendio exclusivo de gas natural vehicular (Estación Categoría I-GNV), amparados en solicitudes de evaluaciones técnicas de funcionalidad sometidas por sus titulares a partir de la presente resolución, deberán cumplir con las distancias mínimas siguientes respecto a las categorías de establecimientos que se establecen a continuación:



"Año de la Innovación y la Competitividad"

- a) Estación de Combustibles Líquidos (gasolina, gasoil y kerosene):

 Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde
 el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;
- b) Planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP): Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;
- c) **Estación Categoría I (GNV):** Doscientos metros (200 mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;
- d) **Estación Categoría II (Combustibles líquidos-GNV):** Setecientos metros (700mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;
- e) **Estación Categoría III (GLP-GNV):** Setecientos metros (700mts) lineales, en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

PARRAFO: La distancia mínima entre estaciones Categoría II (Combustibles líquidos-GNV) será de setecientos metros (700 mts), en todas las direcciones, medidos desde los límites de los linderos de los terrenos respectivos.

ARTÍCULO 9: DISPONER, como al efecto **DISPONE,** que las constancias para autorizar el inicio de los trabajos de construcción de los proyectos de envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que sean emitidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones Expendio de Combustibles al amparo del artículo 2 de la Resolución No. 73, de fecha 28 de marzo de 2017, deberán incluir de oficio la clasificación del proyecto de estación conforme a los criterios del artículo 3 de la Resolución No. 201, de fecha 20 de octubre de 2017, para fines de determinar los requisitos de seguridad y de equipamiento que deberán cumplirse en la construcción del establecimiento en función de la densidad poblacional de su entorno.



"Año de la Innovación y la Competitividad"

PARRAFO: Las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) que sean construidas a partir de la presente resolución quedarán automáticamente sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 201, de fecha 20 de octubre de 2017, aplicables al tipo de estación bajo el cual sea clasificada según los criterios del artículo 3 de la misma Resolución No. 201-17 y su clasificación podrá ser revisada cada vez que se realice el Análisis de Evaluación de Riesgos previsto en el artículo 4 de la resolución 201-17. En caso de verificarse un crecimiento en los centros de concentración de personas, se aplicarán las disposiciones del Articulo 3, Párrafo II de la Resolución 201-17.

ARTICULO 10: DISPONER como al efecto DISPONE que los proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), cuyos titulares soliciten la Evaluación Técnica Final ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del MICM, deberán cumplir con los requisitos de control de seguridad, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, aplicables al tipo de estación bajo el cual sean clasificadas según los criterios del artículo 3 de la Resolución No. 201, de fecha 20 de octubre de 2017.

ARTICULO 11: Para los aspectos relativos al expendio de gas natural vehicular (GNV) en proyectos de estaciones Categoría III (GLP y GNV) se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Resolución No. 26-09, emitida por el MICM en fecha 3 de marzo del año 2009, mediante la cual se establecen los requisitos para el diseño, construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural Vehicular (GNV) y la ampliación y/o modificación de estaciones de servicio existentes y cualquier otra normativa aplicable.

ARTICULO 12: El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución de parte de los titulares de proyectos de plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoria III (GLP-GNV), será pasible de la aplicación del régimen de sanciones previsto por el artículo 11 de la Ley 37-17, los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

ARTÍCULO 13: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM; al Ministerio





"Año de la Innovación y la Competitividad"

de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Defensa Civil; a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todas las Alcaldías y Cuerpos de Bomberos Municipales); así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADO y firmado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

ARQ. NELSON TOCAS MO

Ministro de Industria y Comercio y Mipymen